

Franqueo
concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capita:

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

El Presidente de la Republica española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas estén ahora conferidas a los Gobernadores civiles, quedarán atribuidas, a partir de la promulgación de la presente ley, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas en las respectivas demarcaciones,

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, INDALECIO PRIETO TUERO.

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El número extraordinario de demandas de revisión de contratos de arrendamiento de fincas rústicas entablada al amparo del decreto de 31 de Octubre de 1931, hizo necesaria la adopción de medidas que tienden a que los juicios promovidos sean tramitados y resueltos con la mayor

rapidez posible; medidas que se hallan contenidas en el decreto de 26 de Marzo y en la orden ministerial de 19 de Abril pasado. No basta, sin embargo, establecer una jurisdicción especial que entienda en tales litigios; es necesario también que esa jurisdicción especial pueda actuar sujetándose a normas procesales que, sin privar a las partes de las garantías de la defensa, permitan abreviar la tramitación de los juicios aun pendientes.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Jueces especiales nombrados por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para la tramitación y resolución de las demandas de revisión de contratos de arrendamiento de fincas rústicas, podrá ser aumentado, siempre que a juicio de dicha Sala requiera el pronto despacho de los asuntos en curso.

Art. 2.º Cuando a juicio de la Sala de gobierno lo requiera el número de demandas en curso de tramitación en un solo partido, podrán dividirse entre dos o más Jueces especiales, determinándose en el acuerdo de nombramiento los términos municipales de su respectiva competencia.

Art. 3.º Para cada Juzgado especial podrán ser habilitados dos o más Secretarios, quienes se sustituirán respectivamente entre sí, sin necesidad de habilitación para cada caso. Sin perjuicio de la facultad que concede a los Jueces el artículo 3.º del decreto de 26 de Marzo, y el número cuarto de la orden de 19 de Abril últimos, para habilitación de Secretarías, las Salas de gobierno podrán nombrar para el ejercicio de la fé pública

de estos juicios a Secretarios en propiedad o suplentes de Juzgado municipal de cabeza de partido, sin exceptuar los de la capital del territorio. El desempeño del cargo será obligatorio.

Art. 4.º Posesionados de la jurisdicción que se les encomiende, procederán los Jueces a examinar si las demandas presentadas lo han sido dentro del término prevenido en el artículo 2.º del decreto de 31 de Octubre de 1931, y si ha sido efectuada en tiempo y forma la consignación prevenida en el artículo 5.º, señalando en los casos el que no se hubiere ya determinado, el plazo estatuido en el artículo 11 para verificarla.

Los Jueces declararán caducadas de derecho, y sin necesidad de ulteriores trámites, las demandas presentadas fuera de término, y aquellas en que no se hubiese efectuado, o no se efectuase dentro del plazo señalado, la consignación correspondiente.

Las cuestiones relativas al depósito de rentas o frutos, o sobre la eficacia de la consignación que pareciese suficiente al Juez o Jurado mixto, no suspenderán ni demorarán el curso del juicio.

Art. 5.º Asimismo procederán los Jueces a decretar de oficio las acumulaciones prevenidas en el artículo 5.º del decreto de 26 de Marzo último.

Las acumulaciones podrán ser decretadas en vista de lo consignado en las respectivas demandas, o durante la tramitación del procedimiento antes de la celebración del juicio de revisión.

Salvo el caso de pertenecer a un mismo propietario, no podrán ser acumuladas demandas que afecten a fincas sitas en distintos términos municipales.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Art. 6.º Al efectuarse el requerimiento prevenido en el artículo 12 del decreto de 31 de Octubre de 1931, se prevendrá al propietario que puede formular oposición a la demanda dentro del término de ocho días, a contar del siguiente al en que le haya sido entregada la solicitud, bajo apercibimiento de que no verificándolo se procederá a la determinación de la renta sin más citar ni oírle. En el propio requerimiento podrá ser consignada la fecha en que deberá tener lugar, para el caso de formularse oposición, el acto conciliatorio,

Art. 7.º El acto de conciliación se celebrará con arreglo a lo prevenido en los artículos 16, 17 y 18 del decreto de 31 de Octubre de 1931. Si se tratase de demandas acumuladas, resultando avenencia, será suficiente expresar para todas las fincas los pactos que sean idénticos. En cuanto a las fincas en que el acuerdo no se consigue-

ra, se observará lo propio respecto de las alegaciones comunes a varias partes.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el artículo 6.º del decreto de 31 de Octubre de 1931, cuando en el acto conciliatorio las partes se manifiesten conformes en el hecho de que la renta o parte de frutos son equivalentes en las zonas catastradas a la renta catastral determinada con arreglo a lo preceptuado en el apartado a) de dicha disposición, y en las zonas no catastradas, que no son superiores a las que por la misma finca se hallaban pactadas durante el año agrícola de 1913 a 1914, se sobreseerá en las actuaciones, declarando en el mismo acto no haber lugar a la revisión. En caso de discrepancia sobre este hecho, la prueba del juicio se limitará a su comprobación.

Igual prescripción se observará a tenor de la disposición tercera de las transitorias del precitado decreto, siempre que se alegare haberse celebrado convenio de reducción o nuevo contrato, con posterioridad al decreto de 11 de Julio del mismo año, salvas en todo caso las acciones procedentes con respecto a su validez y eficacia, las cuales deberán ser ejercitadas ante los Tribunales ordinarios competentes, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 9.º El Juez, y en su caso el Jurado mixto, se declararán suficientemente instruidos, declarando concluso el juicio cuando lo consideren procedente, en vista de los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, y además siempre que resultase conformidad en los hechos.

Art. 10. En la sesión en que se celebre el juicio de revisión, la comparecencia de las partes no será obligatoria. En los juicios acumulados, las partes comparecidas podrán alegar por las ausentes, sin necesidad de poder, procurando que las alegaciones sean comunes, salvas, empero, las rectificaciones necesarias. En la prueba testifical podrán formularse preguntas, sin necesidad de previo interrogatorio, y sólo se harán constar las contestaciones que afecten al fondo del asunto o respecto de las cuales lo solicite expresamente una de las partes. El Juez o Jurado mixto tendrá en todo caso la facultad que les concede el artículo 20 del decreto de 31 de Octubre último. Para la práctica de estas diligencias no será precisa la citación de las partes.

Art. 11. Las pruebas se limitarán a los hechos sobre que no haya recaído conformidad y no podrán versar sobre otros extremos que los prevenidos en el artículo 7.º y 8.º del decreto de 31 de Octubre de 1931. El Juez o Tribunal rechazará de oficio las impertinentes.

Art. 12. En la tramitación del procedimiento se observarán las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a lo dispuesto en los decretos de 31 de Octubre de 1931 y 26 de Marzo del corriente año y con sujeción a las siguientes prevenciones:

a) Las partes presentarán los documentos originales, si obraren en su poder, pero tendrán facultad de producir al mismo tiempo copia simple de los mismos, la cual, previamente cotejada, si el documento fuese público, o reconocida su autenticidad en otro caso, se unirá a los autos con devolución de aquéllos.

b) Los testimonios se expedirán siempre en relación, salvo respecto de las cláusulas o pactos en que se pidiere expresamente testimonio literal. La misma providencia, de acuerdo en que se ordenen, será notificada al funcionario que deba expedirlos y servirá de mandamiento. Cuando un mismo funcionario deba expedir testimonios que afecten a distintos juicios, podrán serle ordenados en un solo oficio o mandamiento; pero deberán ser expedidos con la oportuna separación.

c) Todas las demandas correspondientes a una misma jurisdicción serán numeradas correlativamente por el orden de su presentación y además con referencia al término municipal a que pertenezcan las fincas. Ambos números se harán constar en todos los oficios, exhortos, notificaciones, citaciones y requerimientos que se practiquen y en las sentencias.

d) Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse mediante la entrega de copia del acuerdo o comunicación al efecto, firmando la persona que lo reciba u otra a su ruego un duplicado de la misma, que se unirá a los autos. La entrega podrá ser encomendada a los Jueces municipales, Alcaldes y a cualesquiera agente de la autoridad, quienes, bajo su responsabilidad, cuidarán de devolver los duplicados debidamente firmados y autorizados además con su propia firma. En caso de negligencia y, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, podrán ser las autoridades y agentes del fuero ordinario corregidos con una multa que no bajará de 10 ni excederá de 50 pesetas. Si la persona que reciba la notificación, citación o emplazamiento se negare a firmar el duplicado, la autoridad o agente de ella, que efectúe la entrega, hará constar, bajo su firma y responsabilidad, el nombre del receptor y la fecha y hora de la entrega, teniéndose por hecha la notificación.

e) Los Jueces podrán obrar por sí en la ejecución de sus acuerdos. Cuando estimaren necesario proceder por exhorto o carta-orden éstos tendrán la forma de oficio y se limitarán a exponer

concretamente lo que se interese. Los Jueces exhortados procederán en la forma prevenida en este decreto.

f) Sólo se harán a las partes las notificaciones necesarias para el emplazamiento del demandado, la celebración del acto conciliatorio y, en su caso, la celebración del juicio arbitral de revisión y la de la sentencia, sin perjuicio del derecho de la parte a examinar los autos en Secretaría.

g) En las solicitudes de revisión deberá expresarse, además del nombre, apellidos y vecindad, el domicilio del propietario, y si no constase, el de su apoderado o representante en la localidad. Este defecto será subsanable dentro de los diez días siguientes al de la fecha de este decreto.

Si no se consignase dicho domicilio y el demandado no pudiese ser citado caducará de derecho la demanda.

h) Las sentencias se redactarán de la forma siguiente:

1.º Se consignarán el lugar y fecha en que se dicte.

2.º Se expresará la numeración del juicio y en la cabeza o fallo el nombre de los litigantes y respectiva calidad de propietarios o arrendatarios, sin otras circunstancias.

3.º Bajo la fórmula de *visto* se continuará una referencia a la fecha de la demanda, acto conciliatorio y de la sesión del juicio, y a los documentos producidos por las partes o reclamados por el Juez sólo se añadirán *resultandos* cuando el Juez lo estime necesario.

4.º Los considerandos, que tendrán numeración correlativa, se redactarán en forma sucinta, concretándose a fijar el fundamento del fallo.

5.º El fallo precisará, en caso de reducción, los términos concretos de la misma; en caso de no accederse a ella, se empleará la fórmula de absolución.

6.º Se entenderá efectuada la publicación con la firma del Secretario al pie de la sentencia.

Si actuare el Jurado mixto el veredicto surtirá los efectos de sentencia

i) En los juicios acumulados será suficiente que la cédula de notificación contenga la numeración del juicio y los resultandos, considerandos y pronunciamientos que afecten a la parte notificada. Si la sentencia se dictase en el acto del juicio, la notificación se practicará seguidamente por diligencia, no entregándose copia si no fuere solicitada.

j) Las apelaciones podrán interponerse oralmente si la notificación de la sentencia siguiera al juicio, en cuyo caso se hará constar la interposición por medio de diligencia sucinta o por es-

crito presentado dentro del término legal. Las apelaciones se entenderán admitidas de derecho y sólo su inadmisión será objeto de providencia, que será debidamente notificada. En el primer caso no será necesaria otra diligencia y los autos se remitirán seguidamente a la Comisión mixta arbitral agrícola del Ministerio de Trabajo y Previsión, sin necesidad de notificación al apelante.

k) Si se tratare de juicios acumulados en los cuales la apelación no afecte a todas las partes, el Juez podrá disponer que se eleven las actuaciones originales a la Comisión mixta arbitral agrícola, quedando testimonio de la parte de sentencia que deba ser ejecutada seguidamente.

l) Contra las providencias o acuerdos interlocutorios no se admitirá recurso alguno. La parte que se considere agraviada podrá consignar su protesta a los efectos que procedan en caso de apelación de la sentencia definitiva.

ll) En las providencias y acuerdo se prescindirá de todo formulismo innecesario, limitándose a consignar escuetamente la fecha y la resolución que se dicte y la firma del Juez y Secretario.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos. —NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasado a informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio el expediente relacionado con la propuesta del de Estado en cuanto a la posible publicación de un decreto modificativo o aclaratorio del de 4 de Noviembre de 1925, en el sentido de sustituir la presentación de la cédula por la de la papeleta de matrícula para los extranjeros en los casos de los artículos 8.º, 11 al 16 y 18 al 23 del Real decreto mencionado, dicha Asesoría lo emite como sigue:

«La Asesoría jurídica, cumpliendo el precedente decreto de V. I., ha examinado de nuevo este expediente y la orden dirigida a este Ministerio por el de Estado proponiendo se dicte un decreto que armonice la pretensión del señor Embajador de Portugal en cuanto al uso de documentos de identidad por sus compatriotas, con la obligación de satisfacer el impuesto de cédulas personales:

Resultando que en el aludido expediente incoado sobre exención de pago por los ciudadanos portugueses del impuesto de cédulas personales,

se declaró por Real orden de 16 de Enero de 1930 que no afectando la obligación de obtener cédula personal al derecho de los súbditos portugueses de acreditar su personalidad con la papeleta de matrícula que expiden los Agentes diplomáticos o consulares de su país, ni tratándose de la exacción de un impuesto por residencia, sino de un ingreso provincial a favor de las Diputaciones, a cuyo pago vienen obligados por declaración expresa del artículo 4.º del Convenio de 21 de Febrero de 1870 y por las disposiciones de nuestra legislación sobre cédulas personales, no cabía acceder, como pretendía dicha Secretaría general, a que no se exigiese a los ciudadanos portugueses la obtención de cédula personal:

Resultando que el Ministerio de Estado, en orden fecha 4 de Marzo último, dirigida a este departamento, después de exponer que la Embajada portuguesa llama la atención sobre el hecho de que el Gobierno de la República Española, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Convenio de 1870, obliga a los portugueses que residen en territorio español a exhibir la cédula personal cuando tienen que recurrir a los Tribunales o comparecer en cualquier oficina pública, manifiesta que la exacción del impuesto de cédulas personales, si bien afecta a los extranjeros por ser obligatoria su presentación para una serie de actos de la vida civil, llega a definirla como «documento indispensable para acreditar la personalidad», viniendo a contradecir el artículo 3.º del mencionado Convenio, que reconoce como suficiente la papeleta de matrícula para identificar al poseedor incluso ante las autoridades del país de su residencia, por lo que, con objeto de delimitar la función de la cédula como arbitrio y el de la papeleta como documento de identidad, propone «la publicación de un decreto modificativo aclaratorio del de 4 de Noviembre de 1925, en el sentido de sustituir la presentación de la cédula por la de la papeleta de matrícula para los extranjeros en los casos de los artículos 8.º, 11 al 16 y 18 al 23 del Real decreto mencionado, y otro simultáneo disponiendo que el visado de tales papeletas sólo tendrá lugar previo cumplimiento de los requisitos propuestos en la última parte del párrafo 7.º de la presente disposición.»

Resultando que la Sección entiende que no procede exceptuar del pago del impuesto de cédulas personales a los súbditos portugueses residentes en territorio español, por tratarse de un impuesto provincial de carácter general, establecido a favor de las Diputaciones para atender a su presupuesto de gastos:

Considerando que la obligación de los ciudadanos portugueses residentes en España, de sa-

tisfacer el impuesto de cédulas personales, se declaró fundadamente por la Real orden de 16 de Enero de 1930, por constituir la forma de exacción de un arbitrio provincial, a cuyo pago vienen obligados por el artículo 4.º del Convenio de 21 de Febrero de 1870, en relación con la Instrucción que regula el percibo:

Considerando que la cuestión hoy sometida al juicio de este departamento es la de si puede armonizarse la obligatoriedad del pago de las cédulas con la necesidad establecida en el artículo 3.º de dicho Convenio, de que sea la papeleta de matrícula el documento requerido para que los portugueses identifiquen su personalidad, y a tal fin, se publique un decreto modificativo o aclaratorio del de 4 de Noviembre de 1925, en el sentido de sustituir la presentación de la cédula por la de la papeleta de matrícula en los casos de los artículos 8.º, 11 al 16 y 18 al 23 de dicho decreto, y otro simultáneo disponiendo que el visado de cada papeleta sólo tendrá lugar previo cumplimiento de los requisitos propuestos en la última parte del párrafo séptimo:

Considerando que aunque, como está declarado, la cédula personal fundamentalmente representa el pago de un arbitrio, es indudable que tiene carácter accesorio de documento de identidad personal y en tal sentido pudiera entenderse que está en pugna con el artículo 3.º del Convenio de 1870, que establece que los portugueses residentes en España justificarán su identidad sólo con la papeleta de matrícula a que hace referencia dicho Convenio, siendo de justicia establecer que para la identificación debe atenderse únicamente a este documento, siempre que se adopten las medidas de garantía suficientes para impedir que el uso de dicha papeleta en los casos a que hace referencia la vigente Instrucción de cédulas personales, evite o impida la obtención de las referidas cédulas como innecesarias.»

Y de conformidad con el preinserto informe,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición del de Estado, declarando que los ciudadanos portugueses anualmente tendrán que visar en los Gobiernos civiles la papeleta de matrícula, presentando en dicho acto la cédula personal correspondiente al año en el que el visado se practique, con el objeto de que, si bien se reconoce, en cumplimiento del artículo 3.º del Convenio con Portugal, como único documento de identidad la papeleta de matrícula, no deje de cumplirse lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho Convenio, que les obliga al pago de las contribuciones, arbitrios e impuestos, y entre ellos el de cédulas personales.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el

de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares y el de los interesados a quienes se refiere la presente orden, a cuyos efectos se procederá a la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva para su debido y exacto cumplimiento. Madrid, 17 de Mayo de 1932.—P. D., GONZÁLEZ LÓPEZ.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

Excmo. Sr.: El plan de reorganización y modernización de la asistencia psiquiátrica que ha emprendido la Dirección general de Sanidad, exige, en primer lugar, resolver, definitivamente, todo cuanto al cuidado inmediato del enfermo mental se refiere y debe establecer, por lo tanto, cuáles han de ser los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo de enfermero psiquiátrico.

Es preciso que, de aquí en adelante, desaparezca el estado de cosas que entregaba los enfermos psíquicos al cuidado de personas sin preparación alguna previa, ni psiquiátrica ni médica. Consecuencia de esto ha sido el tratamiento inadecuado e incluso perjudicial a que han estado sometidos los enfermos mentales. Los progresos de la ciencia psiquiátrica y las modernas ideas de higiene mental, exigen la resolución de este problema en nuestro país, teniéndose en cuenta, además, que, precisamente dentro del campo de la Medicina, es el enfermo mental el que precisa de cuidados más especializados.

De acuerdo con lo indicado y visto el detenido estudio e informe del Consejo Superior Psiquiátrico y lo acordado por la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El personal sanitario subalterno existente en los establecimientos psiquiátricos, públicos y privados, será el siguiente:

A) Practicantes en Medicina y Cirugía con el diploma de enfermeros psiquiátricos, en número de dos, como mínimo, por establecimiento que albergue más de 50 enfermos, para asegurar la práctica médica y quirúrgica de urgencia, diurna y nocturna, y auxiliar a los Médicos que tengan que prestar asistencia en los establecimientos. El Practicante realizará en todo momento las funciones de su cargo, de acuerdo siempre con lo que le indiquen los Médicos.

B) Enfermeros y enfermeras psiquiátricos que estarán al cuidado directo del enfermo mental, cumpliendo las indicaciones especializadas que marque el Médico. Será el elemento auxiliar principal de la asistencia psiquiátrica intramánico-

mial. Estarán en proporción de uno por diez enfermos de vigilancia continua, y uno por 150 de vigilancia discontinua. La importancia de su misión exige una base de conocimientos técnicos y prácticos que quedarán fijados en una orden de este Ministerio, así como el procedimiento de selección que se empleará.

2.º Personal subalterno no sanitario:

a) Jefes de taller (para laborterapia) nombrados según el criterio del Médico director.

b) Sirvientes o mozos a cuyo cargo estará todo a cuanto limpieza y cuidado del establecimiento se refiere, así como cuantas labores no técnicas se precisen realizar. Se reclutarán, para los establecimientos públicos, con arreglo a la legislación vigente.

3.º Para obtener el diploma de enfermero psiquiátrico será preciso presentarse a los exámenes que se verificarán anualmente en los distritos universitarios de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago, sin perjuicio de que pueda ampliarse a otras poblaciones por acuerdo del Consejo.

4.º Para presentarse a dichos exámenes se precisa haber hecho estudios prácticos y teóricos. Estos estudios se efectuarán en un establecimiento psiquiátrico, oficial o privado, y durarán dos años, como mínimo, al cabo de los cuales el Médico director extenderá un certificado en el que constará: que ha realizado dichos estudios, el tiempo preciso de la estancia, conducta, méritos y aptitudes especiales reveladas por el sujeto. Dicho certificado será indispensable para solicitar del Consejo Superior Psiquiátrico el derecho a presentarse a los exámenes para obtener el diploma.

Los estudios teóricos se adaptarán al programa fijado por el Consejo Superior Psiquiátrico, que aparecerá en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Para presentarse a dichos exámenes precisa, además, ser mayor de veintidós años y ser admitido por el Tribunal, previo un examen médico y psicotécnico.

6.º En la solicitud del aspirante se harán constar todos los datos y elementos que puedan ser considerados como mérito y un certificado de buena conducta.

7.º Los exámenes se realizarán anualmente en fecha fijada por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Consejo Superior Psiquiátrico.

8.º Los Tribunales serán nombrados por la Dirección general de Sanidad, debiendo formar parte de ellos: un delegado del Consejo Superior Psiquiátrico, como Presidente; el Inspector provincial de Sanidad o quien él delegue; un repre-

sentante de la Asociación de Neuropsiquiatras y dos Psiquiatras de la beneficencia.

9.º Las actas de examen serán remitidas a la Sección de Psiquiatría e Higiene mental de la Dirección general de Sanidad, que extenderá los diplomas de enfermeros psiquiátricos, que irán firmados por el Presidente del Consejo Superior Psiquiátrico, con el visto bueno del Director general de Sanidad.

Todo candidato que apruebe el examen y haya cumplido dos años, como mínimo, de servicios en un establecimiento psiquiátrico, recibirá un diploma, una tarjeta y un distintivo y podrá usar el título de «diplomado de enfermero psiquiátrico».

10. Los Practicantes necesitan solamente para presentarse al examen de obtención de diploma, la estancia de un año en un establecimiento adecuado.

En cada establecimiento psiquiátrico los cargos de enfermeros jefes serán concedidos por el cuerpo médico del mismo, seleccionándolos entre los enfermeros psiquiátricos, de acuerdo con su conducta, eficiencia y méritos.

Lo que de orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1932.—CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo Sr.: Solicitada autorización para celebrar una Asamblea general en Madrid entre los Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, señalando para ésta los días 3, 4 y 5 del próximo Junio e interesando asimismo el permiso para que los indicados Inspectores puedan concurrir a la Asamblea de la Asociación Nacional Veterinaria española que se celebrará del 6 al 10 de dichos meses,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a las peticiones que se formulan facultando a los individuos del Cuerpo para asistir a las reuniones de las citadas Asambleas, previo requisito de dejar cubierto el servicio en la forma reglamentaria, y comunicando a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias la fecha de salida y la en que se hagan nuevamente cargo del servicio.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1932.—MARCELINO DOMINGO.—Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de reparación de los kilómetros 139, 140 y 143 al 146 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro García Revuelto, vecino de esta capital, calle de Sanz del Río, n.º 2, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de 33 444 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 39.126'39 pesetas, y produciendo una baja de 5.682'39 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 24 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe P. A., J. M.^a del Villar. 634

Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de conservación de los kilómetros 7 al 11 de la carretera de tercer orden de Medina-celi a Baraona,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Teófilo Galán Gonzalo, vecino de Salinas de Medina-celi (Soria), calle de la Estación, número 6, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de 30.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 33.917'28 pesetas, y produciendo una baja de 3.917'28 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 24 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., J. M.^a del Villar. 634

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA
DE SORIA

Circular

La Inspección Central de Primera enseñanza, cumplido lo dispuesto en circular de 17 de Marzo último, ha aprobado el almanaque escolar que ha de regir en esta provincia, a partir del día de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, que a continuación se detalla:

Almanaque escolar de la provincia de Soria

Fiestas que se han de observar

Todos los domingos, y las nacionales siguientes: 11 de Febrero, 14 de Abril, 1.º de Mayo y 12 de Octubre.

Para fiestas tradicionales en cada localidad, y ferias, dispondrán los Consejos locales de ocho días al año, quedando a la iniciativa de dichos Consejos la determinación de dichos días para sus fiestas tradicionales y ferias, dando cuenta al Consejo provincial del acuerdo que adopten.

Vacaciones

VACACIÓN DE PRIMAVERA.—La vacación de primavera, tendrá de duración del 1.º al 14 de Abril.

VACACIÓN DE VERANO.—La vacación de verano, del 15 de Julio al 11 de Septiembre.

VACACIÓN DE INVIERNO.—La vacación de invierno, del 23 de Diciembre al 1.º de Enero.

Duración de las clases

La jornada de trabajo escolar será de cinco horas diarias, distribuidas en dos sesiones, de tres horas la sesión de la mañana y dos horas la sesión de la tarde, dejando un intervalo de dos horas, por lo menos, de una a otra sesión. Los horarios de estas sesiones serán fijados por los Consejos locales, dando cuenta de ello al señor Inspector de la zona correspondiente.

No se podrá establecer la sesión única en ninguna Escuela de la provincia, sin previa autorización de este Consejo provincial.

Por ser de interés general el conocimiento del almanaque escolar, y muy especialmente para los Sres. Maestros, Consejos locales y para los escolares, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, no sin encarecer a los Sres. Presidentes de los Consejos locales de 1.^a enseñanza, le den toda la difusión posible, y a los Sres. Maestros, que lo tengan expuesto en todo momento, en el local-escuela, al alcance de los niños y a la vista de todos los vecinos de la localidad.

También espera este Consejo provincial, de los Sres. Alcaldes, reconociendo su celo por el interés de la enseñanza, darán cuenta de esta cir-

cular a los Sres. Maestros y Consejos locales de sus respectivos distritos municipales, para conocimiento general.

Soria 23 de Mayo de 1932.—La Vice-Presidenta, María Cruz Gil Febrel. 633

Juzgados de primera instancia

SORIA

Villalvilla Prado, José; de 25 años de edad, obrero, soltero, natural de Villanueva de Puerta (Burgos); comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Soria, al objeto de prestar declaración en sumario número 35 de 1932, por lesiones y disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Soria 18 de Mayo de 1932.—El Juez de instrucción, Jesús Urrutia Castillo.—El Secretario, José Gomez de la Torre. 625

BURGO DE OSMA

D. Santiago del Val Llorente, Juez de instrucción ejerciente de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en la noche del 18 al 19 del actual, han sido robadas de la caja de caudales del Ayuntamiento de Alcoba de la Torre, 299 pesetas en dos billetes del Banco de España de 100 pesetas, 17 monedas de plata de cinco pesetas, seis pesetas dobles y dos pesetas en calderilla, de cuyo hecho se sospecha sean autores los ocupantes de un automóvil que en dicha noche llegaron a las inmediaciones de dicho pueblo por la carretera de Peñaranda (Burgos); por ello intereso que las autoridades ordenen a sus agentes, como por el presente se hace a los de la policía judicial, procedan al rescate de tal cantidad y detención del autor o autores del hecho y poseedores ilegítimos, poniendo en su caso una y otros a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Burgo de Osma a 22 de Mayo de 1932.—Santiago del Val.—El Secretario, Juan Romero. 632

TETUAN

D. José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido,

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo 618 del Código de procedimiento criminal vigente en esta zona del protectorado, se cita, llama y emplaza al Procesado Pedro Martínez García, vecino que fué de Tetuán, hijo de Victoriano y de María, natural de Buitrago (Soria), de 25 años de edad, estado soltero y profesión chofer, y cuyo actual paradero

se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 506, del año 1931, que contra el mismo instruyo por el delito de daños, bajo apercibimiento que de no verificario dentro del plazo fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la carcel de esta capital, dádome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a 19 de Mayo de 1932.—José Soler.—El Secretario judicial, Jaime Fernández. 629

Ayuntamientos

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

D. Dionisio Romera Manchado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que con el fin de examinar los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego, formulados por la Comisión designada para constituir la Comunidad de regantes en esta villa de La Vega y Rambla; se cita a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de Los Ojos y saneamiento, para que concurran a la casa consistorial de esta villa el día 29 de Junio próximo a las once de la mañana, de conformidad a la instrucción de 25 de Junio de 1884.

San Esteban de Gormaz 21 de Mayo de 1932.—Dionisio Romera. 630

LAS ALDEHUELAS

Hallándose sin proveer en este municipio y demás pueblos de que se constituye el partido médico, la plaza de Practicante y la de Matrona o Partera, se anuncia a concurso para la provisión en propiedad, con el haber anual de 450 pesetas cada una de ellas.

Los que deseen aspirar al concurso, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre y acompañadas de los títulos correspondientes, pasado dicho plazo se proveerán.

Las Aldehuelas 17 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Pio García. 621

SORIA.—Imprenta provincial.